



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008 -2009-ANA-DARH

Lima, **12 MAR. 2009**

VISTA:

La Carta N° 059-2008-DG presentada por Hernán Torres Marchal en representación de la empresa Cemento Andino S.A., mediante la cual solicita la convalidación de la Resolución Administrativa N° 419-2008-DRA/J-ATDR-T emitida por la Administración Local de Agua Tarma, e ingresada con Hoja de Envío N° 62212;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 32° de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, el otorgamiento de los usos de las aguas están condicionados entre otras condiciones, a que no se impida los requerimientos de usos otorgados, que no se alteren los usos públicos y que hayan sido aprobadas las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 419-2008-DRA/J-ATDR-T se aprobó los estudios de aprovechamiento hídrico con fines de generación eléctrica presentado por Cemento Andino S.A., a nivel de Factibilidad, para el desarrollo del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Carpapata III", la misma que según Constancia N° 027-2008-DRA/J-ATDRT de fecha 23.12.2008, se encuentra consentida;

Que, según el documento de visto, la empresa recurrente requiere de la convalidación de la precitada resolución, a fin de proseguir con su trámite de obtención de Concesión Definitiva ante el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el requisito requerido para la obtención de una Concesión Definitiva para generar energía eléctrica, se entiende cumplido con la presentación de la resolución expedida por la Intendencia de Recursos Hídricos, hoy Autoridad Nacional del Agua, que apruebe los estudios del proyecto hidroenergético a nivel de Prefactibilidad en la parte que corresponde a las obras de captación y devolución de las aguas al cauce natural o artificial respectivo tal como así lo establece el Decreto Supremo N° 048-2007-EM;

Que, la Resolución Administrativa N° 419-2008-DRA/J-ATDR-T adolece de imprecisión toda vez que aprueba los estudios a nivel de Factibilidad cuando en realidad debería haberse aprobado a nivel de Prefactibilidad tal como así lo establece el dispositivo legal señalado en el considerando precedente;

Que, en consecuencia no se puede convalidar dicho acto administrativo correspondiendo su adecuación conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 048-2007-EM, debiendo en este estado, aprobarse a nivel de Prefactibilidad, los estudios del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Carpapata III", precisando que dicha aprobación constituye título suficiente para iniciar el trámite de Concesión Definitiva ante el Ministerio de Energía y Minas;

Que, según el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias de Uso de Agua aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 470-2008-INRENA-IRH "los estudios de factibilidad tienen por objeto acreditar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico", sin embargo, tratándose de procedimientos eléctricos, las autorizaciones de ejecución de obras sólo se otorgan al peticionario que cuenta con una Concesión Definitiva, es decir, que las condiciones necesarias para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se presentan cuando el peticionario obtiene el correspondiente derecho eléctrico;



Que, por lo expresado en el considerando precedente, no corresponde, en este estado, aprobar estudios a nivel de Factibilidad toda vez que la empresa recurrente al no contar con la Concesión Definitiva, no cumple con todas las condiciones necesarias para autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, además, de aprobarse estudios a nivel de Factibilidad se impediría la concurrencia de nuevas solicitudes ante el Ministerio de Energía y Minas dado que "La aprobación de estudios a nivel de factibilidad tiene el carácter exclusivo y excluyente, no pudiéndose otorgar tal aprobación a más de un peticionario respecto de la misma fuente de agua", sin embargo, tratándose de generación de energía eléctrica, la exclusividad se obtiene únicamente con la concesión definitiva que otorga el Ministerio de Energía y Minas; y,

Con el visto del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica y en aplicación de lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 032-2009-ANA mediante la cual se encargó a esta Dirección la resolución de los procedimientos administrativos a que se refiere el Decreto Supremo N° 048-2007-EM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adecuar el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 419-2008-DRA/J-ATDR-T que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo primero.- Aprobar los estudios de aprovechamiento hídrico con fines de generación eléctrica presentado por Cemento Andino S.A., a nivel de Prefactibilidad, para el desarrollo del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Carpapata III" el cual aprovechará las aguas del río Tarma en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM sistema PSAD 56: 439 518 E y 8 755 424 N y 441 208 E y 8 756 684 N, políticamente ubicado en el distrito de Palca, provincia de Tarma, departamento de Junín."

ARTICULO 2°.- Precisar que la aprobación otorgada en el artículo precedente, faculta a la empresa Cemento Andino S.A. a iniciar el trámite de Concesión Definitiva ante el Ministerio de Energía y Minas.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que la presente resolución no autoriza la ejecución de obras ni la utilización del recurso hídrico siendo necesario para ello que el peticionario obtenga el derecho eléctrico para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica y acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 32° de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Concesiones Eléctricas del Ministerio de Energía y Minas, a la Administración Local de Aguas Tarma y a la empresa recurrente.



Regístrese y comuníquese,



Ing. WALTER DIAZ VALDIVIA
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)